

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 516

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Jaider Alberto Enríquez Correa (Cesionario)
Demandado: Roselly Aguilar y Lorena Angélica Álvarez Aguilar
Radicado: 76-122-40-89-001-2018-00183-00

Caicedonia Valle del Cauca, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderado judicial, y coadyuvada por la parte demandada, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución o pago efectivo”.

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de las demandadas, Señoras Roselly Aguilar y Lorena Angélica Álvarez Aguilar, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a que no se encuentran embargados sus remanentes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

RESUELVE

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el Señor Jaider Alberto Enríquez Correa, a través de apoderado judicial, en contra de las Señoras Roselly Aguilar y Lorena Angélica Álvarez Aguilar, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-21748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, propiedad de la Señora Roselly Aguilar, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 26.237.705. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Tercero.- COMUNICAR la presente decisión al Auxiliar de la Justicia Juan Artemo Arbeláez Saldarriaga, quien hace las veces de secuestre del bien en comento, informándole que han cesado sus funciones, por lo que deberá rendir informe final de su gestión dentro del **diez (10) días siguientes** a la notificación de este proveído. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Cuarto.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo en favor de la parte demandada, dejando constancia de ello en el expediente.

Quinto.- NO CONDENAR en costas.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0e5531ad12b95a7e68feceebb2bc3feafcd85e0f261836e3a78675217fd20a

Documento generado en 03/06/2021 07:29:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**